

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	SAMUEL ARIAS VALENCIA
Instancia	Primera
Sentencia No	41
Radicado	05001-31-03-008-2018-00004-00
Temas	Prescripción de la acción cambiaria, interrupción civil y natural.
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **SAMUEL ARIAS VALENCIA.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido. Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$113.317.980 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9243436, con los intereses de mora generados y no pagados desde el 24 de noviembre de 2017. Más la suma de \$41.747.845 por concepto de capital contenido en el pagare N° 1000007605, con los intereses de mora generados y no pagados desde el 20 de junio de 2017

1.2. Hechos. Con sustento de las pretensiones se indicó que se suscribieron dichos pagarés con espacios en blanco con sus correspondientes cartas de instrucciones, en las cuales se estipuló que la fecha de vencimiento sería aquella en que exista un incumplimiento parcial o total por parte del deudor, que será un día cierto. De tal manera que a partir de estas fechas sean exigibles las obligaciones contenidas en cada uno de los pagarés, por tanto, las fechas de vencimiento son las siguientes:

-Pagaré:9243436, con Fecha de Suscripción:17/08/2016 y Fecha de Vencimiento:23/11/2017.

-Pagaré:1000007605 con Fecha de Vencimiento:19/06/2017 y Fecha de Suscripción:01/09/2016.

En repetidas oportunidades se solicitó al deudor el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya realizado algún abono al capital o a los intereses por mora.

1.3. Tramite, Contestación de la demanda y excepciones.

Se libró mandamiento de pago el 16 de enero de 2018 en la forma solicitada.

Se realizaron varios intentos de notificación al demandado, siendo infructuosos, por lo que se procedió a designar curador ad-litem.

El 17 de junio de 2021 se posesionó la curadora, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada "Prescripción" (folios 123 y 124).

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la misma, manifestando que el demandado reconoció por medio de llamadas y por escrito sus obligaciones operando la interrupción natural de la prescripción.

1.4. Sentencia anticipada

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone: "*... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios judiciales el deber de proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo consideró: "*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar si ha operado o no el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** de la acción cambiaria, ¿son exigibles las obligaciones a cargo del demandado contenidas en los pagarés?, ¿estas obligaciones se encuentran prescritas? o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Título ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)”.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En los presentes caso como base de recaudo se allegaron los **pagarés N° 9243436 Y N° 1000007605** (folios 6,7,8,9,).

El pagaré como título valor

Conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C de Co los requisitos esenciales y especiales de esta clase de título valor lo conforman: 1) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y 2) *la firma de quien lo crea...*, así como también según lo dispuesto en el artículo 709 ibidem: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento".*

Se parte de la existencia formal de unos títulos que prestan mérito ejecutivo en tanto que contienen una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, como la parte demandada propuso excepciones de mérito, se procederá a analizar las mismas.

Prescripción de la acción cambiaria, se ha dicho que en el ordenamiento jurídico colombiano las obligaciones están signadas por la condición de no permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo.

La prescripción participa de una doble naturaleza como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales (usucapión) y como modo de extinguir derechos reales y derechos crediticios. (Artículo 2512 Código Civil)

Se alude en el proceso al fenómeno prescriptivo como modo de extinción de derechos crediticios u obligaciones. Denominado en términos del tratadista Guillermo Ospina Fernández *"prescripción liberatoria"*.

"la prescripción extintiva se dice liberatoria para concretar el concepto a la extinción de las obligaciones o mejor aún del crédito que constituye el aspecto activo de estas, produciendo la liberación del deudor." (Guillermo Ospina F. Régimen General de las Obligaciones en General, 1994).

La prescripción liberatoria se configura por la concurrencia de los siguientes elementos. a) la prescriptibilidad del derecho. b) La inactividad del titular del crédito y c) el transcurso del término legal.

La prescripción descansa en la inactividad del acreedor para hacer valer su crédito que no puede someter al deudor a una sujeción indefinida.

Por regla general los derechos crediticios se extinguen por prescripción, mientras no exista norma legal que establezca la excepción.

Consagra el artículo 789 del Código de Comercio: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.*"

Ahora bien, dispone el Artículo 2539 del Código Civil: "*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

El artículo 94 del C.G.P., hace referencia a la **interrupción civil** del fenómeno prescriptivo siempre que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago se notifique al demandado en el término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, disponiendo además que "*pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*".

En el presente caso, se tiene pagaré N° 9243436, con fecha de vencimiento: 23/11/2017 y pagaré N° 1000007605 con fecha de Vencimiento: 19/06/2017.

De esta manera, el término prescriptivo de cada uno, feneció el 23 de noviembre de 2020 y 19 de junio de 2020, respectivamente. No obstante, corresponde verificar si se configuró la interrupción civil o natural de la prescripción.

Para verificar la existencia de la **interrupción civil**, tenemos que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017, el auto que libró mandamiento fue notificado por estados al demandante el 19 de enero de 2018 y la curadora fue notificada el 17 de junio de 2021.

Así las cosas, es evidente que la notificación a la curadora no se hizo dentro del año establecido en la norma en comento, por lo que la presentación de la demanda no tuvo la vocación de interrumpir la prescripción, y los efectos de interrupción solo tendrían lugar en la fecha en que esta fue notificada, esto es, el 17 de junio de 2021. Esto impondría concluir que, respecto de los pagarés, su término de

prescripción acaeció con anterioridad a esa fecha, y por ende no operó el fenómeno de la interrupción civil.

No obstante, ante las manifestaciones hechas por la parte demandante en el traslado de las excepciones de mérito, cabe preguntarse si operó la interrupción natural.

Al respecto, se ha dicho que esta ocurre cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación. *Hay reconocimiento expreso cuando el deudor, en términos formales y explícitos, manifiesta reconocer la obligación, y hay un reconocimiento tácito cuando el deudor ejecuta cualquier acto que revele en él la intención de reconocer al acreedor su derecho*” (ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA U., Manuel; y, VODANOVIC H., Antonio. Tratado de las Obligaciones, Volumen de la Modificación y Extinción de las Obligaciones. Tomo III. Segunda Edición de 2004. Editorial Jurídica de Chile. Página 208).

En el presente asunto, está acreditado que el demandado SAMUEL ARIAS VALENCIA, reconoció por escrito el 16 de agosto de 2018 su obligación con la entidad BANCO PICHINCHA S.A. proponiendo la cancelación de la totalidad de la deuda con pagos parciales en las fechas de agosto por \$15.000.000, septiembre \$15.000.000 y el restante, a un plazo de meses para cancelación de cuotas de \$12.445.000 para un total de \$163.600.000 (folio 131), esto, sin que haya transcurrido el termino de tres años de la prescripción indicada en el artículo 789 del Código de Comercio, de manera que la prescripción no se configuró por la interrupción natural de la misma.

Sentadas, así las cosas, no hay duda alguna de que los títulos ejecutivos pagarés son exigibles a favor del demandante BANCO PICHINCHA S.A., pues la obligación fue reconocida por el demandado SAMUEL ARIAS VALENCIA antes que se cumpliera el plazo de la prescripción de la acción cambiaria, por lo que se declarará infundada la excepción propuesta.

Es así como mediante sus excepciones, la parte demandada no derribó los requisitos deprecados en la norma para que la totalidad de los títulos aportados degradaran sus características de claros, expresos y exigibles, y tampoco la literalidad y la incorporación que de estos se predica. Solventándose en su totalidad los requisitos exigidos sobre el carácter ejecutivo de los pagarés aportados para su cobro.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que se libró mandamiento de pago, y se condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN*", propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago en favor de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de SAMUEL ARIAS VALENCIA por las siguientes sumas:

2.1. CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$113.317.980) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9243436, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma anterior, causados desde el 24 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

2.2. CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$41.747.845) por concepto de capital contenido en el pagare N° 1000007605, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma anterior, causados desde el 20 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso. En esta deberán imputarse como abonos los contenidos en el numeral tercero de la presente providencia.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.776.588 que corresponde al 3% del valor de las sumas por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)